

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01423/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE RAYÓN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, correspondiente al treinta de junio de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01418/INFOEM/IP/RR/11**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE RAYÓN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiocho de abril de dos mil once [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00003/RAYON/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“Con Fundamento al Art. 12 en materia solicito copia de la nómina de mando medios y superiores del mes de diciembre de 2010 y enero de 2011, así como el informe de actividades de los regidores de sus acciones y gestiones que han realizado en beneficio de su pueblo, por es fácil y a sentarse a un escritorio sin saber ni si quiera que comprende el servir al pueblo y vivir del pueblo como es el caso de la primera regidora.
Solicito su nombramiento y/o constancia de mayoría para ocupar dicho cargo solicito copia que acredite su nivel de preparación profesional, porque hasta donde se tiene entendido nunca ejerció solo que ahora se hace pasar por licenciada si no mal recuerdo en*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01423/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE RAYÓN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

la administración de Almazán llego a ir a pedir apoyos y la Sra. siempre iba de pants con playeras viejas y de sandalias y ahora no cabe la verdad da risa porque como se suben a su tabique y pierden el piso así que señora aunque ahora vista como vista no dejara de ser quien ha sido y si en realidad estudio o paso a la escuela creo que por fuera o de noche demuestre la ética profesional porque hoy le digo vive, viste y come del pueblo y si usted sigue de prepotente y altanera la gente no olvida mucho menos perdona. tengo el valor civil de decírselo de frente y este no es el medio que me haga vulnerable es un medio para expresar nuestra opinión y sobre todo saber dónde se gastan nuestros impuestos aparte de comprar camionetas y mantener a Sras. que con todo respeto no saben nada más que el arguende mejor que se regresen a su casa como amas de casa tal vez si sepan hacer sus tareas es lo suyo.

Solicito un informe de actividades de la Sra. María encargada de desarrollo social. otra seño que a como tiene faltas de ortografía y como se las gasta otra que nada más mantenemos. Esto con bajo el régimen de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado y municipios.”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

SEGUNDO. La Unidad de Información del Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Inconforme con esa falta de respuesta, el veintisiete de mayo de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01418/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01423/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE RAYÓN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Aparte de que no trabajan las autoridades no dan cumplimiento con las disposiciones legales.”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el numeral 4 establece:

*“...**Artículo 4.** Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.*

En materia política, solo podrán ejercer este derecho los mexicanos...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01423/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE RAYÓN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Del precepto legal en cita, se desprende que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad, ni interés jurídico y que en materia política sólo podrán ejercer este derecho los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la legislación en consulta.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, en principio debe señalarse que la solicitud de acceso a la información se realizó el veintiocho de abril de dos mil once, de ahí que el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a dicha solicitud comenzó a contar el día hábil siguiente, esto es, el veintinueve siguiente y venció el veinte de mayo de la presente anualidad.

Por consiguiente, si el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la petición en el término indicado, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el dispositivo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que instituye:

"Artículo 48.

(...)

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud **se entenderá negada***

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01423/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE RAYÓN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento".

De lo anterior, se obtiene expresamente que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, en el término legal ordinario o adicional previstos en el precepto 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el requirente podrá impugnarla vía recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término técnico-legal que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la legislación presume "como" si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, es decir, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden de ideas, al quedar demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01423/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE RAYÓN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo hasta aquí expuesto se concluye, que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr el veintitrés de mayo de dos mil once; de ahí que si el medio de impugnación se hizo valer vía electrónica el veintisiete de mayo de esa anualidad, resulta patente que está dentro del lapso legal respectivo.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en la fracción I, del numeral 71 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, pues a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se le niegue la información solicitada...”

Es así, porque —como se anticipa— se actualiza la figura jurídica de la negativa ficta, al evidenciar que la autoridad negó la información solicitada por el ahora recurrente; y por ende, no se entregó la información en cuestión.

Por otra parte, por lo que se refiere a los requisitos que debe contener el curso de revisión, el precepto 73 de la referida ley señala:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01423/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE RAYÓN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Artículo 73. *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

No obstante lo anterior, al tratarse de una promoción que se dirige a una autoridad en ejercicio de sus funciones, debe cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 8º de la Constitución Federal, esto es, deber dirigirse a la autoridad en forma pacífica y respetuosa, atendiendo al hecho de que el derecho de acceso a la información pública tiene una relación de sinergia con el derecho de petición, dado que ambos están vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Resulta ilustrativo a lo anterior, el criterio contenida en la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, visible en la página

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01423/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE RAYÓN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

1589 del Tomo XX, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a Agosto de dos mil cuatro, de rubro y sinopsis siguientes:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. *El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”*

Así, además de los requisitos previstos en la ley de la materia, es menester que el escrito a través del cual se formula la solicitud de información se realice en forma respetuosa al sujeto obligado a efecto de generar la obligación de emitir una respuesta dentro del plazo legal, y de no hacerlo así, no será procedente la solicitud de información.

Robustece lo anterior, el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben enseguida:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01423/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE RAYÓN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época. T

omo XXII,

Agosto de 2005.

Pág. 1897.

Tesis Aislada.

DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01423/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE RAYÓN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En ese sentido, de la solicitud de acceso a la información se advierte que el ahora recurrente no cumplió con ese presupuesto legal, puesto que del apartado relativo a la descripción clara y precisa de la información que solicita se advierte que utiliza palabras ofensivas en contra de la Primera Regidora y otra servidora pública, al señalar que “... es fácil ir a sentarse a un escritorio sin saber ni siquiera que comprende el servir al pueblo y vivir del pueblo como es el caso de la Primera Regidora...”, “... y la sra. siempre iba de pants con playeras viejas y de sandalias y ahora no cabe la verdad da risa porque como se suben a su tabique y pierden el piso...”, “... saber dónde se gastan nuestros impuestos aparte de comprar camionetas y mantener a sras. Que con todo respeto no saben nada más que el arguende mejor que se regresen a su casa como amas de casa tal vez si sepan hacer sus tareas es lo suyo. Solicito un informe de actividades de la sra. María encargada de desarrollo social otra seño que a como tiene faltas de ortografía y como se las gasta otra que nada mas mantenemos...”

La transcripción anterior pone de manifiesto que el ahora recurrente no se dirigió de forma respetuosa al sujeto obligado, lo que impide realizar el análisis de la solicitud de información, al tratarse de una hipótesis normativa que se debe satisfacer al dirigirse a las autoridades en ejercicio de sus actividades de derecho público.

En mérito de lo expuesto, al no estar satisfecho el requisito de dirigirse en forma respetuosa al sujeto obligado, se impone desechar el recurso de revisión, al no cumplir con los requisitos necesarios para poder ser analizado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01423/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE RAYÓN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el presente recurso de revisión, por los motivos expuestos en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dentro del plazo de quince días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE TREINTA DE JUNIO DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA VOTACIÓN LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; ANTE EL

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01423/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE RAYÓN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE (AUSENTE EN LA VOTACIÓN)
--

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO (AUSENTE EN LA VOTACIÓN)	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
--	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01423/INFOEM/IP/RR/2011.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01423/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE RAYÓN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.